NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11461-2016
CARATULADO : L LEONEL RECABAL JOHNSON ASESORIAS JURIDICAS Y COM / EDITORIAL OCEANO DE CHILE S A

Santiago, veintiséis de Febrero de dos mil veinte

Vistos:

Comparece don **Leonel Recabal Johnson**, empresario, en representación de la empresa **Leonel Recabal Johnson Asesorías Jurídicas y Comerciales E.I.R.L. o Cosval E.I.R.L.**, prestadora de servicios jurídicos y cobranzas, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 757, Oficina 704, comuna de Santiago, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios e contra de **Editorial Océano de Chile S.A.**, del giro de su denominación, representada legalmente por don César Patricio Inda González, ambos con domicilio en calle San Diego N° 81, Piso 9, comuna de Santiago, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que se reseñan en los párrafos siguientes.

Señala que con fecha 15 de marzo de 2013, su representada suscribió con la demandada un contrato de prestación de servicios, en que le encomendó la cobranza a nivel nacional de documentos impagos, en especial, cheques, letras de cambio, pagarés y facturas, correspondientes a créditos otorgados por la demandada a sus asociados. La editorial se obligó a entregarle todos los antecedentes y documentos para la cobranza y su parte, desarrollaría las gestiones destinadas a obtener dicho pago, además de informar en forma regular y mensualmente el avance de las cobranzas.

Añade que en la cláusula sexta del contrato, se estableció respecto a la cobranza prejudicial, que Cosval cobraría a la mandante un 20% sobre el pago efectuado por cada deudor, ya sea de abono o pago total de su deuda, incluyendo gastos de cobranza e intereses que procedan. Lo anterior se aplicaría a la cobranza de carteras con morosidades superiores a dos años.

SJTKXOWXLX

En tanto, respecto de la cobranza prejudicial de cartera morosa superior a 180 días pero inferior a dos años cobraría como honorarios el 9% sobre la recuperación efectiva, más intereses y gastos de cobranza. En la cláusula octava se pactó en relación a la cobranza de la cartera castigada un honorario del 20% de lo que el deudor efectivamente pague.

Señala que el contrato fue pactado de duración indefinida, pudiendo cualquiera de las partes ponerle término mediante aviso por carta certificada dirigida al domicilio de la otra parte, enviada con una anticipación no menor a 60 días. Asimismo, refiere que se estableció que si la terminación del contrato es por voluntad de la mandante, Cosval EIRL haría restitución de todos los antecedentes y documentos relacionados con la cobranza que se encuentren en su poder dentro del plazo de 30 días, y que al término, la mandate debía pagar los honorarios que se encontraran pendientes, según los pagos que se hubieran registrado por la cartera morosa, y, además, por el retiro de la cartera judicial que se encontrare con demandas ingresadas a los tribunales, debiendo la mandate pagar por estos conceptos los mismos porcentajes ya mencionados, para lo cual Cosval EIRL haría entrega de copias de las demandas presentadas.

Expone que la demandada incumplió el contrato, toda vez que haciendo uso de la facultad de terminación antes aludida, comunicó a su parte tal decisión mediante carta certificada de fecha 03 de octubre de 2014, naciendo para esta última la obligación de pagar a su representada los honorarios pendientes en los términos antes indicados. Sin embargo, sostiene que dicho pago jamás se verificó, encontrándose en mora de cumplir la cláusula décimo cuarta, pese a que su parte entregó todos los antecedentes para su pago.

Refiere que lo anterior ha generado un enorme perjuicio a su parte, pues se ha visto privada de disponer de los honorarios que le pertenecen, provocándole una merma económica, llevándola al colapso financiero, pues debido a ello debió dejar de cumplir con obligaciones con sus trabajadores, servicios básicos, arriendo de oficina, etc., los que avalúa en la suma de $ 50.000.000.-

SJTKXOWXLX

En cuanto a los honorarios reclamados, señala que éstos corresponde a aquellos establecidos en la cláusula sexta, esto es, un 20% de la cartera de morosidades superiores a dos años y 9% cartera morosa superior a 180 días y menor a dos años, y lo establecido en la cláusula octava del contrato, esto es, el 20% de la cobranza de la cartera castigada. Así, sostiene que entre los años 2008 a 2013 los honorarios generados por concepto de demandas ingresadas, ascienden a la suma de $ 326.156.760.-

Previas citas a los artículos 1489, 1545, 1546 y 1551 del Código Civil, y normas del Código de procedimiento Civil, pide tener por interpuesta demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Editorial Océano de Chile S.A., representada legalmente por don César Inda González, ya individualizados, admitirla a tramitación, y, en definitiva, declarar que la demandada ha incumplido el contrato celebrado con fecha 15 de marzo de 2013, condenando a la demandada a pagar a su representada, la suma de $ 326.156.760 por concepto de honorarios, más la suma de $ 50.000.000.- por indemnización de perjuicios, más reajustes e intereses, con costas.

Con fecha 23 de junio de 2016, se practicó la notificación personal de la demanda a la sociedad demandada, a través de su representante legal.

Mediante presentación de 11 de julio de 2016, la sociedad demandada procedió a contestar la demanda, solicitando su total rechazo, con costas, conforme los antecedentes de hecho y derecho que se reseñan en los párrafos siguientes.

Señala que el contrato de prestación de servicios de cobranzas entre su representada y Cosval E.I.R.L. se mantuvo vigente por casi 1 año y siete meses, período en que ésta realizó las gestiones de cobranza destinadas a lograr la suscripción de convenios de pago con el deudor. En ese marco, refiere queen la entrega del informe de fecha 20 de junio de 2014, Cosval EIRL envió un detalle con aproximadamente 7000 clientes deudores morosos de las cuentas que tenía en su poder, sugiriendo demandar a toda la cartera por los bajos resultados de cobro hasta ese momento, encontrándose presentadas demandas en Tribunales.

SJTKXOWXLX

Agrega que con posterioridad se realizó reunión con el Sr Leonel Recabal, gerente de Cosval EIRL, al que se informó que no redemandara las cuentas de los años 2008 y 2009, porque la mayor parte de esas deudas ya se encontraban prescritas, por lo que le solicita enviar un plan de trabajo de cuentas con facturación en el período 2010-2013. Añade que el día 25 de junio de 2014 se le informó a este último, que se había decidido re demandar sólo la cartera 2010 a 2013, y posterior envío de demandas por carta certificada a los deudores, lo que equivalía a un total de 2.577 clientes. Así entonces, en el mejor de los casos, el total reclamado mediante estas demandas alcanzaba sólo un monto de $ 43.215.882. No obstante ello, enfatiza que no consta el ingreso de ese número de demandas, y aun en ese evento, éstas no tendrían tramitación judicial, ya que luego de ello serían enviadas por correo certificado a los deudores para instarlos a pagar.

Expone que el día 3 de octubre de 2014, su representada decidió poner término al contrato ya mencionado, debido al bajísimo porcentaje de recupero logrado por Cosval E.I.R.L., toda vez que entre 2013 y 2014 el total de recuperos ascendió solo a $ 36.070.175

Asimismo, señala que el actor se basa en la cláusula décimo cuarta del contrato para demandar la estratosférica suma que pretende, interpretando que el simple retiro de la cartera judicial que se encuentre con demandas ingresadas en tribunales le daría derecho a recibirlas, sin mediar pago alguno de los deudores, lo que sería ciertamente admitir un enriquecimiento sin causa en perjuicio de su representada, pues el monto recuperado en relación a lo pretendido da cuenta de una interpretación arbitraria y abusiva por parte del actor, pues es de la esencia de cualquier contrato de cobranzas, el que el mandante paga a la empresa un porcentaje sobre el recupero efectivo.

Agrega, que el demandante jamás restituyó los antecedentes y la documentación relacionada con la cobranza, pese a que estaba obligado a hacerlo dentro del plazo de 30 días, por lo que su parte, en subsidio de la alegación anterior, opone la excepción contenida en el artículo 1552 del Código Civil.

SJTKXOWXLX

En subsidio de ello, solicita rebajar el monto de los honorarios demandados a la suma de dinero calculada según el número de demandas retiradas de tribunales y posteriormente entregadas a su parte.

Finalmente, respecto de la suma requerida como indemnización de perjuicios, señala que ésta sería de carácter compensatorio, y por tanto, que no puede pedirse junto con el cumplimiento de la obligación.

Con fecha 21 de julio de 2016, el demandante evacuó el trámite de la réplica, enfatizando que lo que se solicita en su demanda es la aplicación de la cláusula décimo cuarta del contrato, en razón de haber cesado la demandada el contrato, retirando la cartera de cobranzas. Agrega que el término retirar que se utiliza en la cláusula no se refiere al retiro de las demandadas de tramitación, sino al retiro de la cartera por parte de la mandante. Agrega que desde el año 2008 la cartera le fue entregada vía planillas electrónicas por correo interno para ingresar las demandas respectivas, y que no existe mora por parte de Cosval en la devolución de documentos a la demandada, puesto que la cartera era entregada mediante archivos Excel. Señala, que al solicitar en subsidio la demandada, rebajar el monto de los honorarios, reconoce su obligación de pagarlos. Finalmente, refiere que las demandas fueron ingresadas a tramitación, siendo posible acceder a ellas mediante la página del poder judicial.

Mediante resolución de 16 de agosto de 2016, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía de la parte demandada.

Con fecha 22 de septiembre de 2016, se llevó a efecto la audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de los apoderados de la parte demandante y en rebeldía de la demandada, Llamados a conciliación ésta no se produjo atendida la rebeldía ya anotada.

Por resolución de 11 de octubre de 2016, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hechos sobre los que deberá recaer los siguientes: 1) Antecedentes y alcances de la relación contractual que sirve de fundamento a esta acción; 2) Cumplimiento dado por las partes a las obligaciones emanadas de dicha convención, antecedentes de ello, y; 3)

SJTKXOWXLX

Existencia, causa, naturaleza, monto de los perjuicios cuya indemnización se demanda.

Por resolución de 12 de abril de 2018, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Primero: Que, comparece en autos don **Leonel Recabal Johnson**, en representación de la empresa **Leonel Recabal Johnson Asesorías Jurídicas y Comerciales E.I.R.L. o Cosval E.I.R.L.**, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios en contra de **Editorial Océano de Chile S.A.**, representada legalmente por don César Inda González, ya individualizados, y con su mérito, solicita admitirla a tramitación, y, en definitiva, declarar que la demandada ha incumplido el contrato celebrado con fecha 15 de marzo de 2013, condenándola a pagar a su representada la suma de $ 326.156.760 por concepto de honorarios, más la suma de $ 50.000.000.- por indemnización de perjuicios, más reajustes e intereses, con costas.

Segundo: Que, la demandada legalmente emplazada en autos, procedió a contestar la demanda impulsada en su contra, solicitando su total rechazo, atendidas las alegaciones y defensas que introdujo al debate en la etapa de discusión, y que ya fueran reseñadas en lo expositivo de esta sentencia.

Tercero: Que, en materia de responsabilidad civil el artículo 1545 del Código Civil dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. A su vez, el artículo 1489 del mismo cuerpo legal establece que "en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios".

En este caso se ha interpuesto la acción consagrada en el precepto transcrito en el párrafo precedente, ejerciendo la demandante la opción que dicha norma prevé al instar por el cumplimiento del contrato con el

SJTKXOWXLX

resarcimiento de los perjuicios. La denominada condición resolutoria tácita exige los siguientes requisitos de procedencia: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; y, c) que quien la pide haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación.

Cuarto: A fin de acreditar su pretensión, la **demandante rindió prueba: Documental** consistente en: 1) Copia de contrato de prestación de servicios de cobranzas, celebrado con fecha 15 de marzo de 2013, entre Editorial Océano de Chile S.A. y Cosval E.I.R.L.; 2) Carta de notificación de término de contrato, de fecha 3 de octubre de 2014, enviada por Editorial Océano de Chile S.A. a la sociedad demandante; 3) Set de copias de demandas con timbre de ingreso en Corte de Apelaciones de Concepción, entre los días 14 y 29 de agosto de 2013, en las que figura Editorial Océano de Chile S.A. como demandante, y que corren agregadas de fojas 61 a 93; 4) Listados de demandas ingresadas en tribunales por don Claudio Szmulewicz, en representación de Cosval EIRL; 5) Copia fotostática de sobres cerrados remitidos Por Cosval, con timbre de Correos de Chile, agregados a fojas 115-116; 6) Copia fotostática de sobre dirigido a Miguel Tapia Hernández, con timbre de Correos de Chile, agregado a fojas 117.-

Asimismo, rindió **Prueba Testimonial:** consistente en las declaraciones de doña Valeska Recabal Tormen, cédula nacional de identidad N° 15.939.721-1, y don Claudio José Szmulewicz Espinosa, cédula nacional de identidad N° 9.213.675-2, ambos testigos hábiles, debidamente acreditados y legalmente interrogados.

1.- **La testigo Recabal Tormen**, presentada al punto N° 1, sostuvo que trabajó para Cosval durante muchos años y le consta la existencia de un contrato entre las partes, que estuvo vigente un año y fracción, ya que era la encargada de la recepción de las carteras de clientes para cobranza como así también era la encargada de enviar los informes diarios semanales y mensuales de lo recaudado y de las gestiones realizadas durante el periodo informado. Señaló que el contrato comenzó en marzo del 2013 y que éste terminó 03 de octubre del 2014. En ese contrato que es un contrato tipo que se llama "de prestación de servicios de cobranza judiciales o de

SJTKXOWXLX

cobranza y judiciales", en el cual se establecía las partes y las obligaciones que emanaban del contrato y cuál era el tipo de servicio que se iba a prestar, los montos de la cobranza, entre otros, y que existe una cláusula que en el caso de que el cliente quisiera dar por terminado el contrato con anticipación, debía pagar los porcentajes acordados de lo efectivamente recuperado más la cobranza obtenida por el ingreso de las demandas, esto se entiende así ya que por lógica, para la empresa de cobranza, el ingreso de una demanda es un desgaste pecuniario ya que el ingreso de las demandas es masivo y en el caso de la Editorial Océano se ingresaron cerca de siete mil demandas, entonces al retirar anticipadamente la cobranza, las demandas ya quedan ingresadas y por ende, sostiene que se cumplió con el contrato. Añadió que, cuando comenzaron las negociaciones con la Editorial Océano se les entregó una copia simple del contrato para que ellos lo leyeran y lo revisaran con sus abogados y se asesoraran, lo cual al momento de la firma no hubo ninguna objeción al mismo contrato ni en cuanto al tiempo de duración ni en cuanto a los montos pactados de cobranza ni en cuanto a esta cláusula a la que me he referido en este punto, y, comenzando desde ese momento la relación contractual. Sostuvo que las primeras obligaciones que tuvo la empresa con la editorial fue la recepción de las carteras de clientes morosos, estas carteras estaban en formato Excel, y una vez recepcionadas debían enviar un correo para acusar el recibo conforme a dicha cartera, y, también cuando las ordenaban debían mandar un correo con la copia de dicha cartera. Añade que manejaban una plataforma Call Center encargada de la cobranza telefónica y cobradores en terreno que eran los encargados de verificar si los domicilios existían en la actualidad y si las personas a que había que cobrar vivían todavía en los domicilios, y también oficinas físicas. Agregó que, mensualmente se realizaba un catastro de todo lo que se había cobrado y recuperado en el mes, más los deudores que ya no se podían encontrar porque no estaban en el domicilio informado por la editorial o alguno incluso por fallecimiento. Todo esto iba incluido en los informes, más la correspondiente factura y se les entregaban los dineros "recuperados" a la Editorial Océano, mediante depósito bancario o de la forma que ellos pedían y, todo esto, iba con respaldo de correo electrónico. En cuanto al punto 2, sostuvo que durante la vigencia del contrato, por

SJTKXOWXLX

parte de Cosval y por parte de la Editorial Océano siempre se dio cumplimiento cabal al contrato. En cuanto al cumplimiento de Cosval esto fue realizado por medio de informes, reuniones, entrega de lo recaudado en tiempo y forma, siempre se cumplió con los plazos estipulados con la Editorial, y, con las metas que ellos exigían en cuanto a montos mínimos de recaudación o recupero. Y por parte de la Editorial, también hubo cumplimiento íntegro durante el contrato en cuanto al envío de las carteras, los correos informativos con la fecha y hora de las reuniones y con los pago también. Asimismo, respecto al punto N° 3, señaló que los perjuicios que sufrió la demandante derivaron del incumplimiento por la demandada de las reglas del término anticipado del contrato que exigía que al darle término al contrato, unilateral o de común acuerdo, se debía pagar por las demandas ingresadas de igual forma. Por este incumplimiento no se pudo cumplir con las obligaciones que tenía Cosval con sus trabajadores y con los arriendos de las oficinas asumiendo estos gastos el representante legal de Cosval lo que derivó en demandas laborales, pago de indemnizaciones y arriendos atrasados. Agregó que el monto de estos perjuicios asciende a la suma 50 millones, independiente de lo que a la fecha se adeuda por el retiro de la cartera que alcanza los 326 millones aproximadamente.

2.- **El testigo Szmulewiccz Espinoza**, señaló respecto del punto de prueba N° 1, que le consta que la demandante celebró un contrato de prestación de servicios de cobranza con Editorial Océano S.A. en el mes de marzo del año 2013, el cual se extendió hasta el mes de octubre del 2014, fecha en que esta última puso término en forma unilateral, de manera voluntaria y sin expresión de causa alguna al contrato. Añadió que el contrato tenía como propósito que Cosval efectuara todas las gestiones de cobranza de los distintos créditos impagos que mantenían los clientes de Editorial Océano, efectuando para ello gestiones de cobranza prejudicial y judicial, para lo cual Editorial Océano debía entregar a Cosval todos los antecedentes y documentación necesarios para llevar a cabo esta tarea. Por su parte, señala que la demandante tenía la obligación de gestionar dicha cobranza con los medios disponibles y remitir de manera periódica e Editorial Océano, los informes con el estado de la misma, sea materialmente o de manera digital, entregando a Editorial Océano, además, los valores

SJTKXOWXLX

recuperados. Expuso que en el mismo contrato las partes acordaron que, en el caso que Editorial Océano retirara de manera unilateral la cobranza entregada a Cosval, ésta debía pagar un porcentaje igual a aquellos establecidos en la las cláusulas sexta y octava del contrato, es decir, un 20 % tratándose de deudas de antigüedad superior a dos años y un 9 % tratándose deudas inferiores a ese período de tiempo. En cuanto al punto N° 2, señaló que Editorial Océano entregó los antecedentes y listado de deudores morosos cuya cobranza prejudicial debía gestionar Cosval y esta última realizó todas las gestiones destinadas a lograr el recupero de los valores adeudados. Sin embargo, expuso que le consta también que respecto de la cobranza judicial se ingresaron más de 9 mil demandas ante los Tribunales de Justicia, y que respecto de la mayor parte de ella, no se pudo perseverar en dichas gestiones dado que Editorial Océano no cumplió con su obligación de entregar los títulos físicos que daban cuenta de las respectivas deudas. Asimismo, señaló que la demandada no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula décimo cuarta del contrato, esto es, pagar los porcentajes indicados en el mismo instrumento en relación con la cobranza judicial que se venía efectuando y por el sólo hecho de haber decidido el retiro unilateral de dicha cobranza, según lo estipulado en el contrato, y que Cosval habría enviado el estado final de la cobranza que mantenía en su poder, a través de medios digitales. Aclara que las partes entendieron como cobranza judicial el hecho de haberse ingresado las demandas a los Tribunales de justicia. Refirió que todo esto le consta porque prestó asesoría profesional a Cosval desde el año 2011 y hasta mediados del año 2015 aproximadamente y, en ese contexto, le tocó participar en la redacción y revisión del contrato que celebraron las partes, además de prestar asesoría en las gestiones de cobranza prejudicial y elaborar y presentar las respectivas demandas, tratándose de la cobranza judicial. Finalmente, en relación al punto de prueba N° 3, expuso que el retiro de la cobranza entregada a Cosval por parte de la demandada provocó a la primera una importante merma económica que se vio reflejada en no poder pagar sus obligaciones financieras, como asimismo, dejando de percibir las sumas pactadas en el contrato.

SJTKXOWXLX

Confesional: A través de presentación de 31 de enero de 2017, solicitó se citara a absolver posiciones a don César Patricio Inda González, al que habiéndosele citado en dos oportunidades no acudió a los llamados, teniéndosele por confeso mediante resolución de 25 de enero de 2018, de todos aquellos hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones agregado a fojas 193, entre ellos, que la cláusula décimo cuarta del contrato establece que en caso que Editorial Océano retire la cartera dada a Leonel Recabal Jhonson Asesorías Jurídicas y Comerciales EIRL en cobranza judicial, habría de pagar a esta última el porcentaje establecido en la cláusula sexta y octava del contrato, y que la demandante conforme dicha cláusula debía recibir el pago equivalente a un 20% de los valores involucrados en la cobranza judicial.

Quinto: Que, la parte demandada incorporó a los autos prueba documental, la que corresponde a 1.- Set de correos electrónicos intercambiados entre las cuentas email cosval@cosvaljuridica.cl, jsandoval@oceanochile.cl, entre el 30 de julio de 2013 y el 30 de septiembre de 2014, los que corren agregados materialmente de fojas 124 a 145; 2.- Nómina de causas ingresadas a tramitación por el abogado Luis Alberto Siredey Olivares, en representación de Editorial Océano de Chile, antes EDOSA .A., entre el 10 de febrero de 2009 y el 15 de diciembre de 2016.

Sexto: Que, luego del análisis de las presentaciones de las partes en la etapa de discusión, se tendrá como hechos no controvertidos, los siguientes, todos ellos, además, resultan acreditados al tenor de los medios de prueba incorporados a los autos:

1.- Que, con fecha 15 de marzo de 2013, se celebró entre la empresa demandante y la sociedad demandada, un contrato de prestación de servicios de cobranzas, en virtud del cual esta última le encargó la cobranza a nivel nacional de cheques, letras de cambio, pagarés, facturas y cualquier documento impago que las partes de común acuerdo determinaran, debiendo efectuarse dicha cobranza mediante la realización de las gestiones tendientes a obtener el pago de los valores adeudados.

SJTKXOWXLX

2.- Que, mediante la cláusula sexta y octava del contrato se fijaron los criterios para determinar los honorarios a percibir por la demandante respecto de la cobranza prejudicial que llevaría adelante, los que dependían del nivel de atraso de la cartera. Así en caso de atraso inferior a 180 días, o en caso de cartera castigada, los honorarios ascendían a un 20% del recupero, en tanto, respecto de morosidad superior a 180 días, se fijó en 9% sobre la recuperación efectiva.

3.- Que, mediante carta de fecha 03 de octubre de 2014, la sociedad Editorial Océano de Chile S.A. comunicó a la demandante, su decisión de ponerle término al contrato de prestación de servicios citado en el punto 1.- precedente, a partir del día 4 del mismo mes y año.

Séptimo: Dicho eso, valga señalar que la controversia planteada en autos, recae en determinar los alcances que debe darse a la cláusula décimo cuarta del contrato aludido, la que en lo literal señala *"Terminado el contrato por voluntad de la mandante, COSVAL E.I.R.L., hará restitución de todos los antecedentes y documentos relacionados con la cobranza que se encuentren en su poder, dentro de un plazo máximo de 30 días. Asimismo, al término del contrato la mandate deberá pagar a COSVAL E.I.R.L., los honorarios que se encuentren pendientes, según los pagos que se hayan registrado por la cartera morosa y, además, por el retiro de la cartera Judicial que se encuentre con demandas ingresadas a los tribunales. La demandante pagará por estos conceptos el mismo porcentaje señalado en las cláusulas sexta y octava de este contrato. COSVAL E.I.R.L. entregará a la mandante copias de las demandas presentadas para demostrar que corresponden a cartera judicial."*

Octavo: Que, atendido lo expuesto en el motivo precedente, el conflicto radica en desentrañar la interpretación que ha de darse a la cláusula antes transcrita, toda vez que ambas partes sostienen posiciones contrapuestas respecto al sentido y alcance de ella. Así entonces, como primera aproximación, corresponde dejar establecido que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1560, 1563 y 1564 del Código Civil, y luego de la revisión de contrato en comento, es dable concluir, que la intención general de los contratantes fue la de celebrar un contrato de

SJTKXOWXLX

cobranzas en los términos indicados en los numerales 1) y 2) del motivo sexto precedente, y que la forma de pago se pactó teniendo como parámetros de determinación de los honorarios, un porcentaje en relación al nivel de recupero de las sumas adeudadas, ello en relación a la cartera entregada en cobranza. Es así, como ambos elementos recién descritos resultan armónicos con el tipo de contrato celebrado, y con las cláusulas –salvo la cláusula décimo cuarta- pactadas y que le dan forma, configurándose a partir de ella, una contraprestación necesaria para dar equilibrio a la relación contractual, a saber, que la determinación del monto a pagar por el servicio prestado se fija bajo un parámetro calculado sobre la base de la recuperación efectiva de sumas morosas.

Lo anterior resulta relevante al momento de analizar la cláusula en discordia, pues si bien, en ella se menciona que ante la voluntad unilateral de la demandante de terminar el contrato, ésta, además de pagar los honorarios pendientes, debía pagar los mismos porcentajes señalados en las cláusulas sexta y octava del contrato, por el retiro de la cartera judicial que se encontrare con demandas judiciales ingresadas en Tribunales, lo cierto que esta última cláusula se escapa absolutamente a la naturaleza misma del contrato suscrito, pues establece pagos que traspasan al marco de contraprestación necesario para generar tal obligación. Dicho de otro modo, emergiendo claramente la necesidad de existir recupero de los activos entregados en cobranza para generar los pagos pactados en las cláusulas sexta y octava, no parece acorde a ello, el pretender aplicar dicha forma de cálculo de honorarios a la sola presentación de causas ejecutivas en Tribunales, máxime cuando del tenor de lo pactado en la cláusula segunda del contrato en estudio, se estableció que la demandante debía desempeñar su encargo mediante la realización de todas y cada una de las gestiones necesarias tendientes a obtener el pago de los valores adeudados, dentro de las cuales se inserta, precisamente, la presentación de demandas ejecutivas, pero en ningún caso, esta última gestión puede entenderse como suficiente para efectos de determinar algún pago a cambio, pues ello estaría -como se ha dicho- en contra del supuesto básico de determinación de los honorarios, esto es, que exista un recupero real. De igual modo, acoger la tesis interpretativa de la demandante llevaría a configurar un enriquecimiento sin

SJTKXOWXLX

causa a su favor, mediante el desequilibrio absoluto de las prestaciones de una y otra parte, pues bastaría para ello, que el actor ingresara una demanda en tribunales para que esa sola circunstancia hiciera nacer el derecho de percibir un porcentaje del monto consignado en ella, cuestión que a todas luces no resulta aceptable. Ahora bien, valga señalar en este punto, que, si bien, se tuvo por confesa a la demandante respecto a los alcances de la cláusula en disputa, lo cierto es que tal confesión no puede tener los efectos de dar por reconocido ese hecho, pues se trató una confesión ficta, en cuyo apercibimiento se tuvo en vista el pliego de posiciones elaborado por la demandante, y cuyo tenor está precisamente motivado por la interpretación que esta última asigna a la cláusula en comento.

Noveno: Que, conforme lo relacionado precedentemente, y ante la ausencia de los elementos de procedencia de los pagos alegados, la demanda de autos deberá ser desestimada, toda vez que no se verifica la existencia del incumplimiento contractual que se denuncia, y consecuencialmente, de la indemnización de perjuicios pretendida.

Décimo: A mayor abundamiento, y aun en el evento de estimarse que el pago reclamado se ajusta a la naturaleza del contrato celebrado, lo cierto es que la acción de igual modo sería desestimada, pues la demandante no ha acreditado en autos, el haber cumplido con restituir a la demandada toda la documentación y antecedentes relacionados con la cobranza que obraran en su poder, tal como lo exige la cláusula décimo cuarta, ni tampoco ha rendido prueba que permita tener por ciertos los hechos consignados en su demanda, principalmente, respecto del número total de demandas presentadas en tribunales, ni los montos involucrados en la cobranza, resultando insuficiente para dicho fin la instrumental y testimonial ofrecida, pues a partir del análisis de ellas no es posible arribar a los montos que reclama.

Undécimo: Que, las restantes alegaciones que no fueron transcritas en lo precedente, sino sintetizadas, y los elementos de prueba que no fueron citados expresamente, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado en lo precedente, ni tienen la fuerza suficiente para destruirlas, por lo que

SJTKXOWXLX

no se realizará su análisis pormenorizado, sin perjuicio de haberse tenido a la vista al momento de resolver.

Duodécimo: Que, no se condenará en costas a la demandante por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar, ello en cuanto resultó un hecho pacífico la existencia del vínculo contractual sobre el cual alzó su pretensión.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254, 341 y siguientes, 384 del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1545 y siguientes, 1560 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil, **se declara:**

Que, se rechaza, sin costas, la demanda de fojas 1.-

Regístrese, Notifíquese y en su oportunidad Archívese.

Rol C 11.461-2016

Resolvió doña Nancy Torrealba Pérez, Juez Suplente del Decimotercer Juzgado Civil de Santiago.-

Autoriza doña Ana María Parada Arroyo, Secretaria Subrogante del Decimotercer Juzgado Civil de Santiago.-

En **Santiago,** a **veintiséis de Febrero de dos mil veinte ,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

SJTKXOWXLX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

NANCY ROSALIA TORREALBA PEREZ
Fecha: 26/02/2020 14:07:21

ANA MARIA PARADA ARROYO
Fecha: 26/02/2020 16:21:49